

Historias del Archivo - Capítulo 4

Privilegio de Villazgo de Munera

Emilio Rosillo Clement

Este verano, concretamente el día cuatro de agosto, hizo 502 años que nuestro pueblo dejó de ser un “lugar” adscrito a la ciudad de Alcaraz para convertirse en una villa de pleno derecho, independiente de ninguna otra ciudad y con capacidad jurisdiccional para gobernarse dentro de sus límites y ejercer la justicia plena sobre su territorio. Desde este momento Munera pasaba a ser una Villa.

Recientemente el archivo municipal ha adquirido copia del Privilegio de Villazgo que, aun siendo uno de los documentos más importantes que configuran la personalidad institucional de Munera, no se hallaba aquí por las múltiples catástrofes acaecidas en el Ayuntamiento a lo largo de los siglos, y que ya se han comentado anteriormente.

Un privilegio constituye una ley privada que se da a una persona o a un territorio y se suele asociar a libertades e incluso a concesión de mercedes, entendidas estas como permisos (para celebrar ferias, mercados, exención o imposición de impuestos) o como nombramientos nobiliarios o de hidalguía. En el caso que nos toca, este Privilegio, supone la concesión a Munera del título de “villa” y la capacidad

para ajusticiar a todos los niveles, tanto civil como criminal. Hasta entonces Munera era considerada una “aldea” o “lugar”. Un “lugar” (núcleo de población con gobierno municipal pero solo capacitado para juzgar pleitos civiles, no criminales, además de otras limitaciones) podía solicitar, previo pago, la concesión del título de Villa, de forma más o menos justificada, con el fin de ganar autonomía y también poder disponer sobre sus propias tierras y recursos. Si la diferencia entre un “lugar” y una “villa” era considerable a nivel jurisdiccional, la diferencia entre una “ciudad” y una “villa” no era tan notable pues respondía, fundamentalmente, a que en el tribunal ciudadano los pleitos se podían recurrir directamente a tribunales superiores (Audiencias y Chancillerías) mientras que los pleitos recurridos en un villa se resolvían en la ciudad cabeza de corregimiento (división territorial castellana dirigida por un corregidor que era el representante de la corona en el ámbito municipal).

Munera, en este periodo, pertenecía al señorío feudal de Alcaraz que ejercía sobre ella su jurisdicción y por tanto estaba sometida en distintos aspectos. Por ejemplo, las autoridades de Munera debían presentarse anualmente ante las de Alcaraz para que las confirmasen en sus cargos y para jurar fidelidad y vasallaje en representación de sus vecinos. A excepción de los años en que Munera perteneció al Marquesado de Villena (1440-1475), por donación del infante Don Enrique, futuro Enrique IV (como se verá más abajo en el texto), los últimos siglos del medievo los pasó bajo el vasallaje de Alcaraz aguantando dicha sumisión hasta época muy tardía. Durante este tiempo Munera tuvo que satisfacer a Alcaraz, como era su obligación, con importantes repartimientos de dinero y levas militares. Este hecho, unido a las desventajas de no poseer la plena jurisdicción sobre su territorio y vecinos (como ya se ha explicado) provocaba un descontento económico, político y social evidente, alimentando, así, los deseos independentistas del pueblo. Pero Munera no fue la única aldea que por entonces consiguió alejarse del vasallaje de Alcaraz, sino que otras como El Bonillo o Ayna también lo consiguieron. Por tanto, este documento, y el contexto local en el que es redactado, se enmarca dentro de una corriente centrífuga que desmembró el término alcazareño durante el siglo XVI en diversas villas.

Vamos, entonces, a ver el Privilegio de Villazgo de Munera:



Se inicia con la intitulación de Felipe II que fue el que concedió el Privilegio aunque está firmado por la mano de su hermana María de Austria, la llamada Princesa de Portugal. Para ello, a esta, le fueron hechas dos cartas de poder como gobernadora de Castilla y Aragón durante las ausencias de los monarcas Carlos I y su madre Juana primero y su hermano Felipe II, después. Ambas cartas de poder vienen copiadas tras la intitulación para dar, así, validez a la firma de la Princesa en este tipo de documentos:

“Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Inglaterra, de Francia, de las Dos Sicilias, de Jheslin, De Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corega de Murcia, de Jahan, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdania, Marqués de Dustan y de Gociano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol. Por quanto el emperador y Reina Doña Juana que sea en gloria mis señores dieron una carta de poder firmada de su mano y sellada con su sello para que la serenísima princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gobernadora destes Reynos en ausencia de su majestad y mia puidiere eximir y apartar a cualesquier lugares de la jurisdicción de las ciudades y villas a quien fueren subjectos y hazerlos villas de por si como: mas largo en el dicho poder se contiene y después dicho el emperador mi señor por causa de sus indisposiciones y enfermedades renunció en mi estos Reynos yo di otra carta de poder firmada de mi mano e sellada con mi sello para la dicha serenísima princesa su tenor de los quales dichos poderes es este que le sigue...”

En primer lugar expone y presenta la situación del lugar de Munera a nivel demográfico y económico, antecedentes históricos, límites geográficos y tipo de gobierno y jurisdicción que ostenta:

“E agora, Pedro Cervera y Juan de la Plaça en nombre de vos el Concejo justicia y regidores oficiales y hombres buenos del lugar de Munera aldea y jurisdicción de la cibdad de Alcaraz nos hizieron relación que en el dicho lugar ay duzientos y treinta y quatro vezinos¹ y que viven de labrança y criança y que antiguamente el dicho lugar solía ser villa y lo fue distinta y apartada de la dicha cibdad de Alcaraz porque quando el Rey don Enrique IV hizo merced al maestre don Juan Pacheco del dicho lugar de Munera y de otros lugares que eran de la jurisdicción de la dicha cibdad de Alcaraz, se deslindó y amojonó por juez para ello nombrado, el término que el dicho lugar de Munera entonces tenía para que lo tuviese y gozase dende en adelante y que el dicho lugar parte sus términos y dezmería con la villa de Lezuza y con la villa del Bonillo y con el lugar de Sotuélamos jurisdicción de la cibdad de Alcaraz y con términos de la dicha cibdad y que en todos los dichos términos tienen sus aprovechamientos y pasto común la dicha cibdad de Alcaraz y lugares de sus tierra y jurisdicción, que tiene el dicho lugar de Munera dos dehesas que se llama la una la dehesa vieja y la otra de la dehesa de los camiceros en las quales no tiene aprovechamiento alguno la dicha cibdad de Alcaraz ni vecinos della ni de su tierra que ambas dehesas tendrán tres leguas de ancho y tres de largo y que el dicho lugar tiene Alcaldes de hermandad que juzgan y executan en todos los casos y cosas a la dicha hermandad tocantes en todos los términos y dezmerías del dicho lugar de Munera sin que la justicia de la dicha cibdad de Alcaraz tenga que hazer en ellos y que los alcaldes ordinarios del dicho lugar tienen jurisdicción en causas civiles hasta en quantía de cuatrocientos maravedís y en repartimientos de alcabalas y servicios y otros repartimientos del concejo y en penas de panes y viñas y dehesas tiene jurisdicción en qualquier cantidad que sea.”

Acto seguido empieza a relatar, el tipo de problemas que le produce al lugar de Munera la dependencia judicial (a nivel criminal) y otros aspectos, de la ciudad de Alcaraz:

“Y en las causas criminales no tiene jurisdicción alguna más de hazer la información y prender los delinquentes y remitirlos a la justicia de la dicha cibdad de Alcaraz. E que desde el dicho lugar de Munera a la dicha cibdad ay siete leguas grandes de camino áspero y en el camino ay muy malos pasos y montes muy espesos y los vezinos del dicho lugar hazen muchas costas y gastos en yr a juizio a la dicha cibdad de Alcaraz y algunas vezes los pobres y viudas y otras personas dexan de pedir su justicia y de defender de los que algo les piden y demandan por no poder yr a la dicha cibdad a seguir sus pleitos y causas que les subceden y si van an de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es devido y no se defienden de lo que les piden injustamente y que por no tener los alcaldes del dicho lugar jurisdicción en causas criminales muchas vezes quedan los delitos que se cometen en el y en sus términos sin pugnición e castigo y las partes damnificadas y que otras vezes por delitos muy pequeños y con poca o ninguna ynformación les llevan presos a los vezinos de dicho lugar a la dicha cibdad donde los tienen presos muchos días y que de más desto por estar sujetos los vezinos del dicho lugar a la jurisdicción de la dicha cibdad de Alcaraz reciben muchas fatigas y molestias y vexaciones de alguaziles y escrivanos y executores y emplazadores y guardas de los montes y en otras diversas formas y maneras. Y que los vezinos y moradores de otros lugares comarcanos

¹ Entendemos el término “vecino” como “pechero” o persona con obligación de contribuir al pago de un tipo de impuesto personal, por lo que estaríamos hablando de una población aproximada en torno a los 819 habitantes, si damos una cifra estándar de 3.5 miembros por familia, que es lo que corresponde a la época. A este cómputo habría que añadirle el número de personas privilegiadas que no pagaban impuestos como eran los pertenecientes al clero y a la nobleza, y de los cuales no tenemos cifras pero, seguro, apenas serían un mínimo porcentaje

Historias del Archivo - Capítulo 4 ♦ Privilegio de Villazgo de Munera

de otras jurisdicciones entran en los términos del dicho lugar a cortar leña y a pastar con sus ganados y por no tener el dicho lugar jurisdicción no los osan ni pueden prender ni defender que no les corten ni pasten los dichos sus términos.”

Tras la exposición de todos los hechos se expone a continuación la petición realizada por el concejo de Munera:

“Y nos suplicastes y pedistes por merced proveeremos como los dichos daños e inconvenientes cesaren y vos hizieremos merced de vos eximir y apartar de la jurisdicción de la dicha cibdad de Alcaraz y vos diereis jurisdicción civil y criminal Alta Baja mero mixto ymperio en el dicho lugar de Munera y en los dichos sus términos y vos hizieremos villa por vos y sobre vos en quanto toca a la jurisdicción como la nuestra merced fuere...”

Es entonces cuando se plasma la resolución tomada por el Consejo de Hacienda (cuyos consejeros son los que firman el Privilegio junto con la Princesa) en la que concede aquello que deseaban los munereños:

Primero la separación de la jurisdicción de Alcaraz:

“...acordo de eximir y apartar el dicho lugar de Munera de la jurisdicción civil y criminal de la dicha cibdad de Alcaraz y darle e concederle jurisdicción entera sobresi como la tiene la dicha cibdad de Alcaraz y nos tovimoslo por el bien y porque a nos como al Rey y señor natural pertenesce propiamente eximir y apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros e unirlos a la jurisdicción de los otros o darles jurisdicción por sí cada y quando que nos pareciere que conviene a nuestro servicio y al bien y al pro común de los dichos lugares...”

por ellos ledimos Alcoro de eximir y apartar el dicho lugar de munera de la jurisdicción civil y criminal de la dicha cibdad de Alcaraz y darle e concederle jurisdicción entera sobresi como la tiene la dicha cibdad de Alcaraz y nos tovimoslo por el bien

Y Segundo la concesión del título de Villa:

“...E Vos hago villa para que en ella y en una legua alderredor de la dicha villa de Munera que vos damos y señalamos por término para ejercer jurisdicción .se use y exerça nuestra jurisdicción civil y criminal según y como se husa en la dicha cibdad de Alcaraz entre os vezinos e moradores estantes e abitantes en ella... y otrosí vos damos poder cumplido para que os podays nombrar e intitular y escrevir Villa”

ticias e juezes della, e vos hago villa para que en ella y en una legua alderredor de la dicha villa de munera que vos damos y señalamos por término para ejercer jurisdicción se use y exerça nuestra jurisdicción civil y criminal segun vco

Como consecuencia se dispone de aquello que la villa debe poseer mínimamente tanto como valederos simbólicos como efectivos:

“...y queremos que en esa dicha villa aya horca e picota, cuchillo, cárcel y cepto y todas las otras insignias de jurisdicción que las ciudades y villas por sí y sobre sí destos nuestro Reynos que son libres y exentas de otra jurisdicción...”

Además se configura aquí el tipo de gobierno local que debe existir y las competencias que le corresponden:

“...Y para la exercer y husar podades elegir y nombrar y elijais e nombreys en cada un año dos alcaldes, un alguacil y regidores y un mayordomo y procurador fieles y guardas y montaneros y los otros oficiales que se suelen y acostumbra elijir y nombrar en las villas e lugares destos nuestros Reynos que tienen jurisdicción por sí e sobre sí para que lo husen en la dicha villa e una legua alderredor della, a los quales dichos alcaldes y alguacil damos poder y facultad para que en nuestro nombre puedan traer y traygan vara de nuestra justicia y los dichos alcaldes conozcan de todos los pleytos civiles y criminales de qualquier cantidad y calidad que sean que en esa dicha villa de Munera y en la dicha legua alderredor della acaescieren y se començaren y movieren de aquí adelante según e como de la manera que conoscen y pueden conocer los otros alcaldes de las otras villas Realengas...”

Sin embargo todas estas mercedes y concesiones no se hacen por una razón de solidaridad por parte de Felipe II hacia las peticiones del, hasta entonces, “lugar” de Munera. Esto respondía, más bien, a las crecientes necesidades hacendísticas de la Corona. Durante la segunda mitad del siglo XVI, esta se vio obligada a vender cargos públicos y privilegios territoriales y personales con el fin de desahogar la hacienda, muy maltrecha por las continuas campañas enviadas a las guerras europeas en las que estábamos inmersos. Los cargamentos americanos de oro y plata que llegaban a Castilla no eran suficientes para sufragar la política exterior de Felipe II llegando a padecer tres bancarrotas

Historias del Archivo - Capítulo 4 ♦ Privilegio de Villazgo de Munera

en apenas cincuenta años. Así el Privilegio de Villazgo de Munera es uno más de tantos que se vendieron para salir del atolladero. El documento le costó a nuestros antiguos paisanos y tatarabuelos seiscientos treinta y ocho mil maravedís. El sistema de pago fue el siguiente:

“...Pedro de Cervera y Juan de la Plaça en vuestro nombre y por virtud de vuestro poder se obligaron en forma de dar y pagar a quien nos mandaremos pagados en dos pagas. La mitad de los dichos maravedís para en fin del mes de Septiembre y la otra mitad para en fin del mes de Octubre...”

Finalmente, se exige que el contenido del privilegio sea divulgado y leído por pregoneros y escribanos en las plazas públicas de Munera y el resto de poblaciones circundantes para celebrar *“las onras gracias mercedes franquetas y libertades y exenciones prerrogativas e inmunidades”* otorgadas a la ya, Villa de Munera. En el caso contrario se multará a quien no lo haga con un pago de diez mil maravedís. El privilegio finaliza así:

“...firmada de la Serenísima Princesa de Portugal y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y refrendada de Joan Vázquez de Molina nuestro secretario y firmada de los del nuestro consejo de la hacienda dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador jhesu cristo de mil e quinientos e cincuenta y siete años.

La Princesa.”

A continuación del Privilegio encontramos en el mismo legajo las notificaciones realizadas por los escribanos de la Ciudad de Alcaraz y de la Villa de Munera comunicando la recepción del documento, el acatamiento y su divulgación.

En el caso de Alcaraz, el concejo se reunió el 26 de agosto de 1557 y se presentó ante ellos Francisco de Molina, vecino de Munera, para notificarles la venta del Privilegio y su contenido. Los representantes del gobierno de Alcaraz parece que acataron lo que ponía en el Privilegio y como muestra de ello *“los dichos señores corregidor y regidores y síndico procurador... tomaron el dicho privilegio... en sus manos y lo besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que lo obedescían e obedescieron con el acatamiento debido”*. Esta notificación está firmada por el escribano Juan Pérez.

La noticia de que el Privilegio había sido otorgado llegó a Munera el sábado 21 de agosto, apenas 17 días después de que fuera firmado y enviado. La expectación debía ser general pues se esperaba en la plaza pública que frente al ayuntamiento y a la Iglesia de San Sebastián el pregonero leyese aquel documento que marcaría un antes y un después en la vida de sus habitantes. A lo largo del día se convocó el concejo abierto, es decir, un pleno al que podía asistir todo el pueblo en la plaza para participar en un momento tan alegre. Asistieron los alcaldes ordinarios (había dos alcaldes, uno por el estamento privilegiado y otro por el de los pecheros) Juan Mateo y Juan de la Plaça y además Francisco de Molina y Alonso Martínez de Cabeza. Ante ellos figuraban el pregonero Pedro Mayoral y el escribano público registrando todo lo que estaba aconteciendo. Y entonces llegó el momento: *“en la dicha villa y por voz de Pedro Mayoral pregonero en ella, en presençia de mucha gente estaba en el dicho conçejo fue pregonado a altas voces por voz del dicho Pedro Mayoral pregonero, publicó el privilegio y hesençion”* Además de los muchos vecinos que asistieron al acto como curiosos e interesados, se tomó como testigos oficiales de la lectura del Privilegio a Alonso López Torrejón, Handrés de Losa y Gonzalo Martínez Esquero.

El escrito, aunque firmado por el escribano público Pero Çervera, está realizado por la mano de un pasante, amanuense aprendiz de escribanía, que redactaba los escritos. Estos pasantes al servicio de un escribano no tenían potestad para firmar y certificar el escrito, de ahí que al final del mismo, el propio Çervera, reconoce la delegación de sus actividades en otro escribano, y firma con su propio signo: *“por otro fize escrevir y escreviré en la manera que dicho es según que ante mí pasó en testimonio de lo qual fize escrevir este mio signo. (signo). En testimonio de verdad. Pedro Çervera, escrivano público”*.



Notas de Referencia:

PRETEL, Aurelio – *Notas Sobre la Historia Medieval de Munera. Al-Basit: Revista de Estudios Albacetenses. Año 1, n° 0. Agosto, 1975. (Pág. 85-90).*

MINISTERIO DE CULTURA, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, ES.47186.ARCHV/1.1.9.//PERGAMINOS, CAJA 84, 4.*

Agradecimientos a Miguel Ángel Mozo Bascuñana por su inestimable ayuda en la transcripción del texto.